



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

A.I.C. No. 502

Venadillo, Tol., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 73861-40-89-001-**2022-00150-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**EJECUTANTE:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891100673-9  
**EJECUTADOS:** ALEXANDER MENDIETA SANDOVAL y GIOVANNI DELGADO SANDOVAL.

El Despacho mediante providencia fechada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), INADMITIÓ la demanda ejecutiva, elevada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", contra ALEXANDER MENDIETA SANDOVAL y GIOVANNI DELGADO SANDOVAL, por carecer de requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el C. G. del Proceso en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022, básicamente por lo siguiente:

Atendiendo lo pre visto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso, la parte ejecutante no expresó con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que, indicó en la demanda que, para que se decrete a favor de su mandante MANDAMIENTO EJECUTIVO por las sumas de dinero que señalaría en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, fundadas en los hechos narrados en la misma, pero, no incorporó dicho acápite en al texto de la demanda y menos como lo indica la norma en comento, concediéndole el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, NO SE DIO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, toda vez que, el término venció al finalizar la última hora hábil del día 22 de septiembre de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno en tal sentido de la parte demandante por lo que, considera el Despacho, no se subsanó en legal forma dentro del término indicado, conforme se ordenó en providencia del 14 de los corrientes.

Así las cosas, se configura en el presente caso la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR, la anterior la demanda EJECUTIVA, elevada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", contra ALEXANDER MENDIETA SANDOVAL y GIOVANNI DELGADO SANDOVAL, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**